



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional al rubro citada. Conste

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta, como está ordenado en el acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuanto las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otro forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.⁶

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2018

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁷

Ahora bien, en el escrito inicial, el Poder Legislativo de Jalisco, impugna lo siguiente:

“El Congreso del Estado de Jalisco al cual representamos, reclama la inconstitucionalidad del acto consistente en la admisión a trámite del improcedentemente llamado Juicio Electoral de número SUP-JE-73/2017, el que fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del escrito de demanda presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Se reclama por igual, la ausencia de facultades para conocer de dicha demanda, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, por cuanto a la improcedencia de los argumentos expuestos y preceptos normativos citados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de los cuales es indubitable desprender, la falta de personería de dicho órgano electoral local para promover el indebidamente llamado Juicio Electoral, así como la improcedencia de la vía adoptada y de los fundamentos normativos con base en los cuales se promueve, sobre lo que se habrá de ampliar en líneas subsecuentes, como se desprende del cuerpo de la presente demanda.

Se reclama la ausencia de facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para emitir un resolutivo que en esencia determina la inaplicación de preceptos de rango Constitucional y Leyes secundarias, los que versados en materia de prevención y sanción de actos de corrupción en nuestro Estado, y como parte del marco legal que da vida a un nuevo Sistema Anticorrupción para el Estado de Jalisco, fueron aprobados por este Poder Legislativo en ejercicio de sus facultades y atribuciones. En lo particular, se impugnan los actos en virtud de que la demandada no tomó en consideración al momento de fijar su sentencia, el criterio adoptado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, sobre el cual se habrá de abundar en líneas subsecuentes. Cabe precisar que el Órgano Electoral Federal aquí demandado, no puede establecer desconocimiento de causa en lo que refiere al criterio al que se hace referencia en el párrafo anterior al momento de resolver, situación que se corrobora en función de que formó parte de la Acción, pues ese máximo Tribunal como parte del desahogo del proceso, requirió, y así fue otorgada, la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se reclama en consecuencia, la validez del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, sin facultad alguna, carente de toda competencia y fundamento legal aplicable, de manera inapelablemente improcedente, declara y ordena:

a. La inaplicación de los artículos 35, fracción X, y 106, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; el artículo 51, apartado 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, Transitorio Séptimo del Decreto Legislativo

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2018PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

26408/LXI/17, sobre reformas a la constitución local en materia de combate a la corrupción, así como octavo transitorio del Decreto por el que se expidió la misma Ley. Todo lo anterior, por cuanto hace a las facultades de que goza este Congreso del Estado de Jalisco, para designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

b. Se modifique el Acuerdo Legislativo 26408/LXI/17, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto hace a la reforma que otorga facultades constitucionales a este Congreso del Estado de Jalisco, para designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

c. Se dejen sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por parte del Congreso del Estado de Jalisco

d. Que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, debe designar al titular de su Órgano Interno de Control

Se solicita entonces, se declare la invalidez del acuerdo de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al nombramiento del Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por parte de este Congreso del Estado, por cuanto quedará ampliamente probada la Constitucionalidad de la norma que le da sustento al nombramiento emitido a favor del Ciudadano Manuel Rodríguez Murillo, quien resultó electo en el procedimiento de elección del Titular del Órgano Interno de Control, ejecutado por este Poder Público, como parte del extenso bagaje normativo y administrativo que nace con la entrada en vigor del nuevo Sistema Anticorrupción en el Estado de Jalisco, particularmente al ya existir criterio que calificó dicha constitucionalidad, por parte de ese Máximo Tribunal de la Nación. En esa razón, se solicita se decrete por resolución de la presente controversia, la aplicación de los artículos 35, fracción X, y 106, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 51, apartado 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de esta entidad, así como el Séptimo transitorio del Decreto 26408/LXI/17, sobre las reformas constitucionales locales en materia de combate a la corrupción, y en consecuencia, sea decretada la invalidez del acto sostenido fundamentalmente en una invasión de esferas por parte de aquél Órgano Electoral Federal, al ordenar el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control de marras, cuya facultad, como ya quedó de manifiesto y será probado, es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Jalisco."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Legislativo de Jalisco solicita la suspensión en los siguientes términos:

"(...)se conceda la suspensión del acto impugnado en virtud de que no constituye una norma de carácter general, ni es un acto que ponga en peligro la seguridad o la economía nacionales o de las instituciones jurídicas fundamentales, ni se estaría afectando

gravemente a la sociedad en porción mayor a los beneficios que se podría obtener con ella, y sí por el contrario, en su otorgamiento se estaría fomentando el respeto a la vida constitucional de los entes públicos involucrados, por cuanto previene a la violación de sus competencias y atribuciones, y restablece de manera provisional, en tanto se dicte acuerdo resolutorio, el marco legal en materia de combate a la corrupción, en merecimiento de la sociedad jalisciense.

Es de destacarse la urgente necesidad que implica la entrada en vigor del Sistema Anticorrupción en el Estado de Jalisco, el cual entre otras, se define por la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de cada ente que lo conforma.

En esa tesitura, este Congreso del Estado de Jalisco ya ha llevado a cabo el proceso de designación del Titular para el Tribunal Electoral en el caso en particular, en virtud de lo cual, se solicita la suspensión para efectos de que no se apliquen los resolutivos que devienen de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...).”

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute lo determinado en los resolutivos del fallo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-73/2017, referente a:

- A. La inaplicación de los artículos 35, fracción X, y 106, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; el artículo 51, apartado 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, Transitorio Séptimo del Decreto Legislativo 26408/LXI/17, sobre reformas a la constitución local en materia de combate a la corrupción, así como octavo transitorio del Decreto por el que se expidió la misma ley;
- B. La modificación del Acuerdo Legislativo 26408/LXI/17, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto hace a la reforma que otorga facultades constitucionales a dicho congreso para designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado;
- C. La cesación de efectos jurídicos de los actos realizados en relación con la elección del referido Titular del Órgano Interno por parte del Congreso del Estado de Jalisco, y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2018PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

D. La facultad del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de designar al titular de su Órgano Interno de Control.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión para que no surta efectos jurídicos ni se ejecute lo determinado en la sentencia dictada por la autoridad demandada** en el expediente SUP-JE-73/2017 y se mantengan las cosas en el estado que se encuentran. ○

Lo anterior, implica que **ninguna designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco surtirá efectos legales**, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, a fin de preservar la materia de la controversia constitucional y evitar se cause un daño irreparable; lo que es acorde con la naturaleza de esta medida cautelar.

La suspensión concedida en los términos precisados no afecta la seguridad ni la economía nacionales o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende preservar la esfera de competencia que el Poder Legislativo de Jalisco estima violada.

En consecuencia, se

ACUERDA:

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo de Jalisco, para que no surtan efectos legales: lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-73/2017, ni cualquier **designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio a las partes; **al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, ambos de Jalisco**, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia administrativa y de trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y Tribunal Electoral, ambos de Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 224/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2018

que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra instructora, Norma Lucía Piña Hernández**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **69/2018**, promovida por el **Poder Legislativo de Jalisco**. Conste
MING

EL 6 MAR 2018 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTA
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y LA
VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE
POR BUENA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA, DOY FE.